

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 03 de septiembre de de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"LASQUERA, ARIEL FROILAN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"** - Expte. Nro. **BA-00394-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **ANTECEDENTES:**

---**I-a)** Comparece la Dra. Noelia Florencia Galeani, en carácter de apoderada del Sr. Ariel Froilán Lasquera, e interpone demanda contra La Segunda ART S.A., reclamando las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo de las secuelas derivadas del accidente laboral sufrido el día 26/11/2021, estimando su incapacidad en un 45 % de la total obrera y solicitando la indemnización que en definitiva corresponda, con más intereses. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 incs. 1 y 2 y 46 de la Ley 24.557, así como del art. 7 de la Ley Provincial 5253.

--- Relata que ingresó a trabajar para Trevisan S.R.L. el día 01/10/2021, encontrándose registrado como operario de mantenimiento, aunque afirma que en la práctica se desempeñaba como oficial panadero, cumpliendo jornada completa con un franco semanal.

--- Expone que el día 26/11/2021, mientras realizaba tareas de corte de pan de miga empleando una máquina rebanadora, su mano derecha quedó atrapada en el mecanismo, sufriendo una grave lesión que comprometió estructuras tendinosas. Señala que inicialmente recibió atención en MEDET, siendo posteriormente derivado al Sanatorio San Carlos, donde fue sometido a una intervención quirúrgica de tenorrafia. Refiere que, pese

a los tratamientos médicos, quirúrgicos y kinésicos realizados, no logró recuperar la funcionalidad de su dedo meñique ni de la mano derecha, persistiendo dolores, rigidez y limitaciones funcionales.

--- Manifiesta que la ART le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes el día 11/04/2022, iniciando posteriormente el expediente administrativo N.º 280755/23 ante la Comisión Médica N.º 352 de San Carlos de Bariloche. Refiere que, en el marco de dicho trámite, se dispuso el reingreso a tratamiento por no encontrarse agotados los recursos terapéuticos, prolongándose las prestaciones hasta una nueva alta médica otorgada el 10/04/2023, también con secuelas incapacitantes. Señala que finalmente la Comisión Médica determinó una incapacidad del 17,08 %, porcentaje que considera insuficiente y que motiva la presente acción judicial.

--- Sostiene que las secuelas derivadas del accidente le impiden desarrollar normalmente actividades laborales, destacando que fue desvinculado por su empleadora en los términos del art. 212, segundo párrafo, de la LCT por imposibilidad de reubicación laboral. Afirma asimismo que no pudo superar posteriormente un examen preocupacional para acceder a otro empleo y que las consecuencias del infortunio afectan su vida laboral, familiar y social.

--- Alega que presenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 45 % de la total obrera, comprensiva de las secuelas físicas, funcionales, estéticas y psicológicas derivadas del accidente denunciado, con más los factores de ponderación correspondientes. Ofrece prueba (Ap.10), funda en derecho (Ap. 9) y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

--- Asimismo, mediante presentación obrante en el Mov. E0004, amplía la prueba ofrecida acompañando dictamen médico previsional emitido en el marco de un trámite de retiro por invalidez ante ANSES, en el que se determinó una incapacidad del 46,20

% por afección del miembro superior derecho, solicitando su incorporación a la presente causa.

---**I-b)** Comparece el Dr. Andrés Martínez Infante, en representación de La Segunda ART S.A., y contesta demanda (Mov. E0006), solicitando su íntegro rechazo con expresa imposición de costas.

--- Niega los hechos invocados en la demanda, la autenticidad y contenido de la documental acompañada por la actora que no emane de su representada.

--- Sostiene que la aseguradora brindó en tiempo y forma todas las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo y que, luego de cumplidos los tratamientos correspondientes, la Comisión Médica determinó una incapacidad del 17,08 %, porcentaje que considera ajustado a derecho y a la evidencia médica obrante en el expediente administrativo. Afirma que el actor no acredita padecer una incapacidad superior a la reconocida ni que exista relación causal entre las dolencias denunciadas y el accidente objeto de autos.

--- Impugna especialmente la procedencia de una incapacidad psicológica indemnizable, sosteniendo que no existe nexo causal entre el accidente denunciado y las afecciones psíquicas invocadas, postulando la aplicación estricta del Baremo previsto por los Decretos 659/96 y 49/14.

-- Asimismo, rechaza los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, cuestiona las pautas de liquidación propuestas en la demanda y sostiene la aplicación de la normativa vigente al momento del siniestro, ofreciendo prueba (Ap. VIII), efectuando reserva del caso federal (Ap. X) y solicitando el rechazo íntegro de la acción con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.-

--- **I-d)** Por Mov. I0009 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631, no habiendo las partes arribado a acuerdo alguno (Mov. I0044).- Obran alegatos formulados por las partes (Mov. E0046 y E0047).-

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0046).- Habiéndose cumplido la medida ordenada por Mov.- I0048, se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** Se encuentra acreditado y no resulta materia de controversia que el actor sufrió un accidente de trabajo el día 26/11/2021 mientras se desempeñaba para su empleadora Trevisan S.R.L., encontrándose afiliada esta última a La Segunda ART S.A.-

--- Asimismo, surge de las constancias incorporadas a la causa que la aseguradora brindó las prestaciones médico-asistenciales derivadas de la contingencia denunciada, otorgando posteriormente el alta médica correspondiente.-

--- Obra agregada copia digital del expediente administrativo SRT N.º 280755/23, tramitado ante la Comisión Médica Jurisdiccional N.º 352 de San Carlos de Bariloche, acompañado por la actora en momento de presentar demanda, en el que se dictaminó que el actor presenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 17,08%.-

--- **II-2)** Habiendo invocado la parte actora la existencia de una ILPPD del 45 % de la T.O. derivada del siniestro denunciado y ante la postura contraria sustentada por la accionada, se dispuso la producción de pericias médica y psicológica.-

--- La pericia psicológica fue realizada por la Lic. María Delfina Otero Bartorelli (Mov. E0019), quien luego de las entrevistas y técnicas de evaluación descriptas en su informe concluyó que *"se evidencia en el Sr. Lasquera la existencia de un frágil estado de equilibrio intrapsíquico, en el cual se ven significativamente afectadas las zonas de compensación y gratificación emocional vinculadas a la pérdida de capacidad laboral y las preocupaciones permanentes debido a la exigencia y necesidad de sustento económico familiar del peritado"*. Asimismo, sostuvo que *"es posible afirmar que, se ha hallado en el peritado un estado psíquico integral afectado en las esferas vitales, familiares, laborales y la autovaloración asociada a su situación económica y laboral actual, siendo el hecho que se investiga en autos uno de los interviniente en la conformación de su estado psíquico actual"*. Finalmente, dictaminó que *"el estado psíquico hallado en el peritado al momento de ser evaluado es encuadrable dentro de las categorías nosográficas existentes como un Trastorno Depresivo Persistente (300.4 - F34.1 CIE-10)"* y que, conforme al Baremo Nacional previsto en el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, dicho cuadro resulta encuadrable dentro de una *"Reacción Vivencial Anormal Depresiva Grado II"*, asignándole una incapacidad de

"hasta 10 %" en el área psicológica.

--- Asimismo, la perita señaló que el único factor de ponderación determinable desde su disciplina era la edad del damnificado al momento del accidente laboral, concluyendo que el actor alcanza un porcentaje de *"hasta 12 % de incapacidad laboral, relativo al ámbito psicológico"*. Posteriormente, mediante presentación de fecha 04/08/2025 (Mov. E0020), rectificó la edad consignada en el dictamen, aclarando que el actor contaba con 57 años, 6 meses y 30 días al momento del siniestro, manteniendo inalteradas las restantes conclusiones periciales.

--- Por su parte, en función de lo dispuesto por Res. 002/25 de la Dirección del CIF y la licencia de la Dra. Galeano Liendo, la pericia médica fue realizada por el Dr. Juan A. Coseano (Mov. I0017 y E0037), quien luego del examen físico, *análisis de antecedentes y estudios complementarios concluyó que el actor presenta: "Limitación funcional de mano derecha y muñeca por traumatismo contuso-cortante, con resolución quirúrgica mediante dos intervenciones", "Síndrome de Sudeck de tipo II por traumatismo contuso cortante con repercusión funcional motora y sensitiva por lesión nerviosa documentada mediante EMG"* y alteraciones funcionales derivadas del accidente denunciado. Asimismo, señaló que *"el análisis de todas las pruebas y métodos complementarios forma mi convicción de que el paciente padece las dolencias que reclama, que se exteriorizan por limitación funcional de mano, muñeca derecha, Síndrome de Sudeck y lesión nerviosa"*. Finalmente, determinó una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 28,47 % de la total obrera.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra de ambos dictámenes, por resultar claros y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina y psicología.-

--- En lo que hace a su apreciación, y tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellos debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Es indudable que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios. Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025).-

--- Ahora bien, la parte demandada formuló observaciones e impugnaciones respecto de las pericias psicológica y médica, cuestionando en lo sustancial la valoración de las secuelas determinadas por los expertos, la incidencia de factores preexistentes y los porcentajes de incapacidad asignados (Movs. E0021 y E0039).

--- En lo que se refiere a la pericia psicológica, la valoración total del porcentaje de incapacidad fue objeto de análisis posterior por parte del perito médico (Mov. E0043).-

--- Y en cuanto a la pericia del Dr. Coseano, más allá de adjuntarse un informe médico realizado en Caba (no por un consultor médico designado al efecto), considero que el perito ha dado fundada respuesta (Mov. E0040), rectificando un error material consignado en el porcentaje asignado a la lesión del nervio cubital distal y recalculando la incapacidad determinada en autos en un 26,82 % de la total obrera, manteniendo inalteradas las restantes conclusiones de su informe.

--- Volviendo sobre la pericial psicológica, no puede dejar de valorarse las conclusiones de la perita, en concordancia con la naturaleza de las secuelas que padece el trabajador y las consecuencias que le han acarreado de manera evidente en sus posibilidades laborales.-

--- Posteriormente, se efectuó la integración de las incapacidades física y psicológica determinadas en autos mediante el método de la capacidad restante, concluyendo el perito médico, que el actor presenta una ILPPD del 34,06 % de la total obrera (mov. E0043).-

--- Si bien ninguna de las partes ha cuestionado las pautas de valoración utilizadas por los peritos (aun en la etapa de alegatos) y sin necesidad de efectuar un análisis definitivo respecto de la aplicación del Baremo Dec. 549/2025, en el caso que nos ocupa el perito médico dejó constancia que examinó al trabajador el día 10/10/25, es decir antes de la entrada en vigencia de dicha tabla de valoración.- Por lo tanto, la fecha en que señaló que documentó sus conclusiones, no resulta un elemento determinante para apartarse de la valoración de los peritos.- Más aun, cuando el Dr. Coseano expresamente aclaró que los estudios complementarios posteriores "... *guardaron concordancia con los hallazgos objetivados durante el examen físico, aportando sustento objetivo a las alteraciones descriptas en el informe pericial...*" (Mov. E0048).-

--- La fecha del siniestro que data del año 2021 y entendida como primera manifestación invalidante, obliga a analizar en este caso la cronología descripta aplicando el principio protectorio, que claramente, se violaría de aplicar una norma entrada en vigencia transcurridos más de 4 años.-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 34, 06% derivada de la contingencia denunciada el día 26/11/2021.-

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas y su valoración conjunta e integral.

--- **III) DECISORIO**

--- En función de lo resuelto en el Apartado precedente, corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario pronunciar con respecto a los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó inconstitucionalidad de los arts. 21 incs. 1 y 2 y 46 de la Ley 24.557, así como del art. 7 de la Ley Provincial 5253.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21 incs. 1 y 2 y 46 de la Ley 24.557

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

--- Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la

instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5253, corresponde su rechazo.

En tal sentido, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, remitió copia certificada de la Resolución N° 34/2023 "STJ" ([publicada en el boletín oficial 6230](#), pág. 133 y sgtes.), en autos caratulados "Superior Tribunal de Justicia s/Solicitud de Abrogación" -Art. 7° Ley D 5253- Expte. SGAJ-23-0003, a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Legislatura, quien finalmente, dio tratamiento a la cuestión (Expte. "As.Of./Par. Oficial N° 1007/2023).

--- En consecuencia, en virtud de ello, siendo que el STJ declaró su inaplicabilidad con efectos generales (erga omnes), lo que consecuentemente derivó en su exclusión definitiva del Texto Consolidado por parte de la Legislatura [-enlace al digesto-](#) corresponde rechazar la excepción interpuesta.

--- **III-b)** En lo que se refiere al resarcimiento derivado de la ILPPD, conforme lo informado por la empleadora de Trevisan (Mov. I0004) y en concordancia con las constancias del expediente SRT N.º 280755/23 (ver fs. 124 de las copias adjuntadas a la demanda), el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)), desde la fecha del siniestro y hasta el vencimiento del plazo para el pago de las sumas que resulten de la liquidación definitiva.-

--- Asimismo, deberá adicionarse el 20 % fijado por el art. 3ro. de la ley 26.773.-

--- **III-c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa

cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).-

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-e)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc y "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda ART S.A., a abonar al Sr. Ariel Froilán Lasquera, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **2)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **3)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. Noelia Florencia Galeani y el Dr. Félix Emanuel Mendelsohn Raby, por la parte actora, en el equivalente al 13% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo al Dr. Mendelsohn Raby, el equivalente a 3 jus (por haberse limitado a su actuación a la presentación como apoderado del demandante).- En el caso de los Dres. Andrés Martínez Infante y Gonzalo Pérez Cavanagh, letrados de la demandada, se fijan en el equivalente al 10 % de la misma base.- A dichos porcentuales deberá adicionarse el adicional del 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,10,20,40 y ccs. de la L.A.).-

--- **4)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Coseano -perito médico-en el equivalente al 4% y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 2,8 %, ambos porcentuales extraídos de la base referida anteriormente , conforme la naturaleza e incidencia de la labor desplegada por cada profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. María de los Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas y los fundamentos que los sustentan, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- **Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a La Segunda ART S.A., a abonar al Sr. Ariel Froilán Lasquera, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **II.-** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. Noelia Florencia Galeani y el Dr. Félix Emanuel Mendelsohn Raby, por la parte actora, en el equivalente al 13% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo al Dr. Mendelsohn Raby, el equivalente a 3 jus (por haberse limitado a su actuación a la presentación como apoderado del demandante.- En el caso de los Dres. Andrés Martínez Infante y Gonzalo Pérez Cavanagh, letrados de la demandada, se fijan en el equivalente al 10 % de la misma base.- A dicho porcentuales deberá adicionarse el adicional del 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 6,8,10,20,40 y ccs. de la L.A.).-

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Juan Coseano -perito médico-en el equivalente al 4% y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 2,8 %, ambos porcentuales extraídos de la base referida anteriormente , conforme la naturaleza e incidencia de la labor desplegada por cada profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VI.-** Aprobada la planilla de liquidación por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-